



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN:	2022-00511
DEMANDANTE:	WILLIAM GUTERREZ MONTEALEGRE en calidad de heredero del causante Tulio Gutiérrez (q.e.p.d.)
DEMANDADO:	STELLA RAMOS PERDOMO

Seria del caso ordenar la contabilización de términos de contestación de la demanda respecto de los señores Consuelo Gutiérrez Yustres, Ana Cristina Gutiérrez Montealegre, Armando Montealegre, Tulio Adolfo y Felipe Andrés Gutiérrez Ramos, sin embargo, se analizará la siguiente situación:

Según la STC11191-2020¹ de la Corte Suprema de Justicia respecto de la aplicación del desistimiento tácito, indica:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Ahora bien, en el caso concreto, teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de noviembre de 2023 se ordenó notificar a los herederos del causante Tulio Gutiérrez Rojas (q.e.p.d.) conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se concedieron 30 días con la advertencia de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., lo cual no se cumplió a cabalidad, razón por la que en providencia calendada el 27 de noviembre de la pasada anualidad, se requirió nuevamente a la parte actora para que notificara en debida forma, so pena

¹ Rad.:11001-22-03-000-2020-01444-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 205, Teléfono 8710618 www.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

de aplicar lo indicado en el mencionado artículo, carga que tampoco realizó, pues no logró demostrar el envío de la demanda, los anexos, ni el auto admisorio de la demanda, ni aportar acuse de recibido o soporte de entrega respecto de los herederos Fernando y Arturo Gutiérrez Yustres y Liliana Stella Gutiérrez Ramos.

Por otro lado, se advierte que a la fecha no existen medidas cautelares pendientes de decidir o materializar.

En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: No se ordena el retiro de la demanda y sus anexos por tratarse de archivos digitales.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez